

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2022-00137-00.

Proceso: Declaración de Muerte Presunta por D saparecimiento

Demandante: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS

Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO

Se incorporan al expediente las respuestas entregadas por la Secretar a Municipal de Salud de Los Patios y la EPS Coosalud, a las comunicaciones enviadas por el Juzgado. P ngase su contenido en conocimiento de los interesados, enviando los documentos al correo electr nico de su apoderada.

NOTIF QUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a large, stylized flourish above it.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00485 00
Proceso: Aumento Cuota de Alimentos
Demandante: ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA
Demandado: HECTOR VARGAS RODRIGUEZ

Habiéndose subsanado oportunamente la demanda, se observa que reúne las exigencias de ley, siendo procedente su admisión, ordenando darle el trámite especial previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el 390 del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

No se accederá a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que el derecho alimentario del niño se encuentra garantizado mediante la cuota que rige actualmente, señalada en providencia judicial, y que, según lo consignado en el hecho tercero del libelo genitor, el demandado viene cumpliendo en forma mensual. Aunado a ello, eventualmente se estaría decidiendo sobre el objeto de la demanda, pues el aumento de la cuota es su pretensión principal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Aumento Cuota de Alimentos, promovida por la señora ELIANA LIZETH SILVA ORTEGA, en contra del señor HECTOR VARGAS RODRIGUEZ, respecto de su hijo A.E.V.S.¹

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: TRAMITAR esta demanda por el procedimiento especial, previsto en el artículo 129 y ss., del Código de la Infancia y Adolescencia, en concordancia con el artículo 390 del C.G.P.

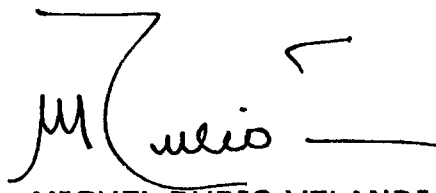
¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001 2023 00491 00

Proceso: Suspensión Patria Potestad

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ROJAS QUINTERO

Demandado: JONATHAN DAVID ARIAS BUENO

Por medio de apoderada judicial, la señora CLAUDIA PATRICIA ROJAS QUINTERO, presenta demanda de Suspensión de la Patria Potestad, en contra del señor JONATHAN DAVID ARIAS BUENO, respecto de los niños A.S.A.R. y N.S.A.R.¹

Revisada la documentación aportada, se advierte que no se acreditó el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

Debe enunciarse respecto del demandado, la forma cómo se obtuvo el correo electrónico y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la ley mencionada anteriormente.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., en cuanto a suministrar el nombre de los parientes por línea materna y paterna, que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo anterior se declara inadmisibles la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 ibidem.

Se reconoce a la doctora BETSY XIOMARA DELGADO SILVA, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00496-00

Proceso: Privación de la Patria Potestad

Demandante: DIANA CAROLINA POTES ALBA

Desaparecido: DANNY MAURICIO PABÓN SEPÚLVEDA

Revisado la demanda de la referencia, promovida por la señora DIANA CAROLINA POTES ALBA, respecto de la niña D.N.P.P.¹, advierte el Despacho que no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

Debe enunciarse respecto del demandado, la forma cómo se obtuvo el correo electrónico y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8º de la ley mencionada anteriormente.

Tampoco se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 395 del Código General del Proceso, en cuanto a suministrar el nombre de los parientes de la niña (por línea materna y paterna), que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Por lo anterior se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

Se reconoce a la doctora EMMA REBECA OVALLES SALAZAR, como apoderada judicial de la señora DIANA CAROLINA POTES ALBA, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado: 544053110001-2023-00501-00.

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: AURA YUCELY ROJAS SANCHEZ

Demandado: JERSON SARABIA QUINTERO

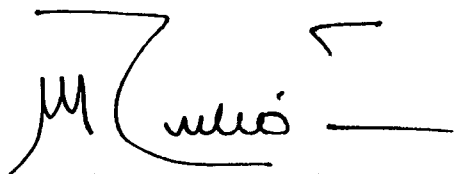
RENSON CÁRDENAS

Revisada la documentación a través de la cual la señora AURA YUCELY ROJAS SANCHEZ, promueve por conducto de la señora Comisaria de Familia de Los Patios, demanda de Investigación e Impugnación de Paternidad en contra de los señores JERSON SARABIA QUINTERO y RENSON CARDENAS, respecto del niño M.A.S.R.¹, observa el Despacho que no se acredita el envío (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme a lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 /22.

Si bien se aporta imagen de dos guías de entrega de correspondencia a través de la empresa Servientrega, en ellos no se registran los nombres de remitente y destinatario, ni las direcciones en las que se entregó, persona que las recibió y mucho menos se aprecia el cotejo de los documentos enviados, de manera que se pueda establecer el cumplimiento de la exigencia descrita en el párrafo anterior.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la demanda y se concede a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 C.G.P.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

¹ El nombre de la niña involucrada en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00436. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de mandatario judicial, el señor LUDWING DANIEL PRECIADO CONTRERAS, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor LUDWING DANIEL PRECIADO CONTRERAS, nació el 10 de junio de 1982 en el Hospital Central de San Cristóbal, como se evidencia con el Acta No. 3884 de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento de sus padres a mi poderdante lo presentaron como nacido en Cúcuta, el mismo día en la Notaría Primera de Cúcuta bajo el indicativo serial No. 10357017.

TERCERO –Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera irregular, ya que le está ocasionando inconvenientes en este país y en su país de nacimiento Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor LUDWING DANIEL PRECIADO CONTRERAS, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que fue inscrito en la alcaldía de villa del Rosario y que reposa en la actualidad en la Notaría Primera de Cúcuta.

QUINTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que su inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica

o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10357017 de dicha entidad, como nacido el 10 de junio de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3884 en donde el Prefecto del municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LUDWING DANIEL, nacido el día 10 de junio de 1982, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 del Estado Táchira, en donde certifican el nacimiento del señor LUDWING DANIEL, quien nació el 10 de junio de 1982 en dicha entidad debidamente legalizada. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra

inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10357017, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LUDWING DANIEL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LUDWING DANIEL PRECIADO CONTRERAS, nacido el 10 de junio de 1982 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10357017 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

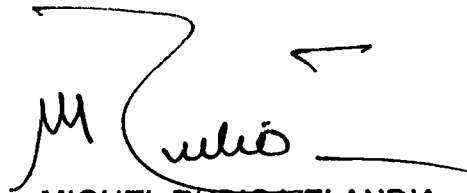
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00471. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de mandataria judicial, el señor JORGE TULIO VILLEGAS CRUZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero. - Mi poderdante nació el 2 de abril de 1981 en el Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en el centro médico de la Cruz Roja, hijo de los señores Jorge Villegas Mejía y Gloria Mercedes Cruz Manrique.

Segundo. - el padre de mi poderdante de manera inconsulta, lo asentó como nacido en Colombia en el Municipio La Virginia Risaralda, en la Notaría Única de este municipio el día 27 de mayo 1982 presentando un acta parroquial tal como se enuncia en el registro colombiano que se menciona en el acápite probatorio y se adjunta a la presente demanda.

Tercero.-mi poderdante apostilló su registro civil de nacimiento venezolano para demostrar a su señoría la veracidad del hecho de su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, documento que se adjunta a la presente y se menciona en el acápite probatorio.

Cuarto. - la madre de mi poderdante guardó una copia del certificado de nacido vivo el cual se adjunta a la presente y se menciona en el acápite probatorio, cabe resaltar que el certificado de nacido vivo es una copia puesto que, por lo antiguo de los archivos, estos ya no reposan en la entidad médica ya que se han dado de baja.

Quinto. – el día 24 de julio de 2023 en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, los señores Álvaro Villegas Mejía y Nelly Zulay Carrillo Maldonado, manifestaron y dan fe a través de declaración extrajuicio que mi poderdante realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, declaraciones que se adjuntan a la presente y se mencionan en el acápite de pruebas.

Sexto. - El real lugar de nacimiento de mi poderdante es en la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia de sus dos asentamientos de registro civil de nacimiento, tanto en Colombia como en Venezuela posee dos registros. El doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes.”

Por auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante señor JORGE TULIO VILLEGAS CRUZ, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única la Virginia, Risaralda, bajo el indicativo serial No. 7012625 de dicha entidad, como nacido el 02 de abril de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja Venezolana del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1473 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana

de Venezuela, consigna el nacimiento de JORGE TULIO, nacido el día 02 de abril de 1981, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores ALVARO VILLEGAS MEJIA y NELLY ZULAY CARRILLO MALDONADO, ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo Acta No. 1950 en donde manifiestan conocer al demandante y que nació en Cruz Roja Venezolana, hijo de los señores JORGE VILLEGAS MEJIA y GLORIA MERCEDES CRUZ MANRIQUE. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaria Única la Virginia, Risaralda, bajo el indicativo serial No. 7012625, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JORGE TULIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil, de nacimiento de JORGE TULIO VILLEGAS CRUZ, nacido el 02 de abril de 1981 en Virginia, Risaralda, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 7012625 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00472. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El señor MIGUEL FERNANDO MORENO PEREIRA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor MIGUEL FERNANDO MORENO PEREIRA, nació el 18 de julio de 1972 en el Ambulatorio Rural II Santa Cruz del Zulia de la Parroquia Santa Cruz, municipio Colón, Estado Zulia, conforme se evidencia en el acta No. 173.

SEGUNDO –Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, una vez nacida en Venezuela y registrada en ese país los padres también la registraron a los pocos días como nacida en Colombia e inscrita en la Notaría Única de Since, Sucre bajo el indicativo No. 5374533.

TERCERO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad según lo manifiesta mi poderdante y sus padres de esta ella nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Única de Since, Sucre.”

Por auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Síncro, Sucre, bajo el indicativo serial No. 5374533 de dicha entidad, como nacido el 28 de mayo de 1973; cuando en realidad ello aconteció el 18 de julio de 1972, pero en la Ambulatorio Rural II Santa Cruz de Zulia del municipio Colón de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 173 en donde el Prefecto Civil del municipio Santa Cruz, Distrito Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MIGUEL FERNANDO, hijo de los señores MIGUEL MORENO y MARIA DEL ROSARIO PEREIRA, nacido el día 18 de julio de 1972, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Director del Ambulatorio Rural II Santa Cruz de Zulia de la Parroquia Santa Cruz del municipio Colón, en donde certifican que el señor MIGUEL FERNANDO nació el 18 de julio de 1972 en dicha entidad, debidamente legalizado. Y si bien es cierto la fecha de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es, que los demás datos como nombres de la demandante y el de sus padres, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Since, Sucre, bajo el indicativo serial No. 5374533, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad MIGUEL FERNANDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MIGUEL FERNANDO MORENO PEREIRA, nacido el 28 de mayo de 1973 en Since, Sucre, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 5374533 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00480. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El señor EUGENIANO MEJIA OCHOA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: el señor EUGENIANO MEJIA OCHOA, nació en el municipio San Juan de colon -Distrito Ayacucho - Estado Táchira -Venezuela, el día 13 de mayo 1.9664 f y fue inscrito ante el registro principal el día 02 de julio del año 1.964.

SEGUNDO.- Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante, el señor JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN (Q.E.P.D), registro 16 años después del nacimiento e inscripción de su hijo en el país de Venezuela, el nacimiento de este nuevamente en Colombia, aduciendo que había nacido en casa y presentando prueba supletoria como lo fue dos testigos que dieran fe de aquel nacimiento.

TERCERO: Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar una doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor EUGENIANO MEJIA OCHOA, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Notaria Única del ZuliaNorte de Santander.

QUINTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

SEXTO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular su registro colombiano ya que no existe prueba de su nacimiento en Colombia.”

Por auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 4836297 de dicha entidad, como nacido el 13 de junio de 1964; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Aldea Caliche del Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 441 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Colón del Distrito Ayacucho de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de EUGENIANO, hijo de los señores JOSE DOMINGO MEJIA BALLEEN y ANA ELVIA OCHOA GARZON, nacido el día 13 de junio de 1964, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores MARIELA MEJIA OCHOA y ANA ELVIA OCHOA DE MEJIA, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan conocer al señor EUGENIANO MEJIA OCHOA y que su nacimiento fue el día 13 de junio de 1964 en la Aldea Caliche del Distrito Ayacucho. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Zulia, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 4836297, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad EUGENIANO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de EUGENIANO MEJIA OCHOA, nacido el 13 de junio de 1964 en el Zulia, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 4836297 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

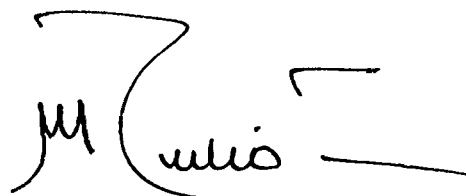
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00481. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

DANIEL JOSE CONTRERAS SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El señor DANIEL JOSE CONTRERAS SANCHEZ, nació en la Aldea las Dantas del municipio Bolívar, Estado Táchira en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio el día 03 de junio de 1994, hijo de los señores JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVEZ y ALBA ROSA SANCHEZ LOPEZ.

SEGUNDO – Los padres de mi poderdante por falta de conocimiento y pensando que de esta manera su hijo obtendría la nacionalidad colombiana decide registrarlo también ante la Registraduría de Los Patios, Norte de Santander, bajo el serial No. 20647911.

TERCERO – Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus aïraigos familiares y sociales.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor YOSMIR DUVAN PINSON ARENAS nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Los Patios – Norte de Santander –Colombia.

QUINTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la único que le interesa y afecta, viéndose obligado a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.”

Por auto de fecha veintinueve de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20647911 de dicha entidad, como nacido el 03 de junio de 1994; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 72 en donde el Prefecto Civil de la Parroquia Isaías Medina Angarita del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DANIEL JOSE, hijo de los señores JUAN ANTONIO CONTRERAS GELVES y ALBA ROSA SANCHEZ LOPEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Padre Justo Arias de Rubio en donde certifican que el demandante DANIEL JOSE CONTRERAS SANCHEZ, nació el 03 de junio de 1994 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de los Patios, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20647911, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad DANIEL JOSE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de DANIEL JOSE CONTRERAS SANCHEZ, nacido el 03 de junio de 1994 en los Patios, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 20647911 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

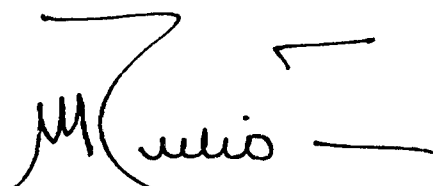
QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA